--- Trelew, 21 de marzo de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.- ANTECEDENTES**.----------

- En la sentencia definitiva Nro.30 de fecha 19 de agosto de 2021 el juez de primera instancia rechazó la demanda entablada por M. N. C. en contra de N. J. C., L. B. C., C. V. C. y G. A. C., imponiendo las costas al actor vencido.----------

------ El actor apeló la sentencia mediante escrito ID 403281 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 446486, la cual fue contestada por los demandados mediante ID 468414 de fecha 21/10/2021. ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 16/05/2022 dictó la sentencia Nro. 009/2022 SDC, por la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con costas a su cargo.----------

------ Firme dicho decisorio, el Dr. R. C. solicitó, mediante escrito ID 1165000 y su aclaratoria ID 1191056, se designe perito en la especialidad que corresponda para determinar el contenido económico de la causa a fin de establecer la base regulatoria de los honorarios regulados a su favor. El Juez de primera instancia, por Sentencia Interlocutoria Nro. 105 del año 2023, resolvió no hacer lugar a la pretensión deducida y estar al monto del proceso oportunamente determinado ($ 140.090) con más sus intereses desde la fecha de notificación del traslado de la demanda (11/08/2017) a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas, y hasta que dicha sentencia quede firme.----------

--- Dicha sentencia fue apelada por el Dr. C. y, concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito digital ID 1261255, el cual no fue contestado por la contraria.

--- Recibidas las actuaciones nuevamente por esta Alzada, se dictó la sentencia interlocutoria Civil Nro. 2 de fecha 5 de febrero de 2024 por la cual se resolvió revocar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 105/2023 del 22/09/2023 para elevar el monto del proceso, a los fines regulatorios, a la suma de $ 197.317,36 con más los intereses dispuestos en el decisorio cuestionado que correrán desde el 06/11/2007, fecha de la sentencia definitiva Nro. 35/2007 dictada por esta Cámara de Apelaciones en el expediente N° 541/2004 y hasta que adquiera firmeza. Finalmente, impuso las costas de alzada en el orden causado.----------

---- Mediante escrito digital ID 1390250 de fecha 25/2/2024 el Dr. R. N. C. interpuso recurso extraordinario de casación, por las causales previstas en el art. 291 CPCC inciso b) violación de la ley o doctrina legal por incongruencia e inciso e) por arbitrariedad, solicitando la nulidad del fallo y que se haga lugar a la simple petición formulada en el escrito 1165000 que dio origen a la decisión (conf. art. 299 CPCC) y su posterior aclaración (ID 1191656).----------

--- **II.- AGRAVIOS. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**: -----

--- El recurrente manifiesta que esta Alzada incurrió en el vicio de incongruencia,

decidiendo una cosa completamente distinta de la que constituyera el objeto del recurso de apelación.----------

--- Expresa que se vulneró el deber de circunscribirse a las pretensiones de las partes, y de oficio, se impuso un monto distinto al de 1ra. Instancia con una fecha de intereses también diferente, transgrediendo los art. 34 inc. 4, 165 inc. 6, 166, 274 y concordantes del CPCC, excediendo el límite de su competencia.---------- -

-- Considera que el fallo de Cámara es arbitrario a la luz de la inveterada doctrina del Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema de Justicia de la Nación.---------- -

-- En sustento del planteo expresa que como único argumento para modificar la sentencia de primera instancia esta Alzada expresó "*que en la sentencia definitiva dictada en autos y que se encuentra firme, se indicó claramente que el monto sobre el que se debían calcular los honorarios era el reclamado por la actora*", y que no existe el monto reclamado por la actora de manera clara, concreta y precisa, más si un "monto del proceso" constituido por el contenido económico del juico de rendición de cuentas que aún hay que determinar.----------

--- Agrega que es arbitraria la determinación del monto del proceso efectuada porque no responde mínimamente a las constancias de la causa de rendición de cuentas n° 541/2004 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, sino a la mera voluntad de los Jueces de la Cámara.----------

--- Refiere que no existe fundamento para que la Cámara establezca de oficio el monto del proceso a los fines arancelarios en los valores nominales de una u otra sentencia del juicio de rendición de cuentas, y menos aún para que a esos valores históricos se le adicionen intereses en la forma en que lo dispuso.----------

--- Considera que se prescindieron completamente de las constancias que surgen del juicio de rendición de cuentas, que fuera objeto de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita y que por ello, la decisión de la Cámara reposa solamente en la voluntad de sus integrantes lo que constituye una arbitrariedad.---------- -

-- Añade que se verifica una lesión al derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la CN al privarse de una sentencia que responda a los parámetros de ser una aplicación razonada del derecho al material probatoria de la misma, que no es otro que el juicio de rendición de cuentas n° 541/2004.

--- Puntualiza que se lesiona su derecho de propiedad, ya que la fórmula para establecer el monto del proceso fijado por la Cámara conlleva una licuación absoluta de los valores económicos del juicio de rendición de cuentas sobre los cuales deben determinarse los honorarios regulados por el trabajo realizado.---------- -

-- Grafica lo expresado señalando que de los $ 197.317,36 nominales con más los intereses desde el 06/11/2007 hasta el 20/02/2024 usando el sistema SICAL arroja $ 1.348.861,47 de capital más intereses. Además, manifiesta que por Sentencia Interlocutoria del 09/03/2010 se aprobó liquidación al 31/01/2010 del crédito de los actores por capital e intereses en la suma de $ 575.038,24 y que con un valor dólar de $ 3,86 vigente a esa fecha, la liquidación representaba U$S 148.973 y con el monto del

juicio según la Cámara hoy ese valor es de U$S 1.243 , es decir, casi 120 veces menos.
--- Finalmente, refiere que las costas de ese juicio de rendición de cuentas también corresponde que sean integradas en el monto del proceso, ya que surgen de las sentencias que han sido objeto de la acción de nulidad y de haber prosperado la demanda, hubiera sido alcanzada por sus efectos.----------
--- Como corolario de lo expresado, sostiene que es patente el déficit en el razonamiento lógico-jurídico de la Cámara de Apelaciones al prescindir absolutamente de los antecedentes del caso, resultando una decisión absurda con el resultado de afectar gravemente las garantías constitucionales de su parte.---------- -
-- Por lo expresado, solicita se revoque la sentencia en todos sus términos y se ordene las medidas oportunamente solicitadas en el escrito de fs. 631 y su aclaración de fs. 632/633.----------
-- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------
-- En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva, constituyendo el casacionista domicilio en la sede del tribunal. También cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la caratula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 291 inc. “b y “e” del CPCC, además del art. 19, inc. “e” de la Ley V N° 174.---------- -
-- De igual forma, satisface los apartados I y II y III del inc. c) del punto 3°, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y que le ocasiona gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.-----
--- No obstante, el recurso incumple la regla establecida en el punto 3, inciso “a” del citado Acuerdo, en cuanto al carácter definitivo de la sentencia recurrida. En este sentido, resulta necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).----------
--- En el caso particular de autos, la decisión objeto del recurso de casación es una sentencia interlocutoria que determinó el monto del proceso a los efectos de cuantificar los honorarios regulados a favor del casacionista en la sentencia definitiva de autos, la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.---------- -
-- Al respecto, cabe puntualizar que tal como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que

interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras).----------

-- Asimismo, se ha dicho que cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse - precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).----------

---- Bajo los parámetros señalados, se observa que la decisión impugnada no satisface los requisitos de sentencia definitiva, dado que es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia. En concreto, corresponde a la determinación del monto del proceso a los fines de la cuantificación de los honorarios del recurrente para su posterior cobro, por lo que la materia en principio es ajena al recurso de casación.------ ----------

--- Finalmente, cabe consignar que en el caso, tampoco se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia. ----------

- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. R. N. C. mediante escrito ID 1390250, contra la sentencia interlocutoria Nº 002/2024 SIC dictada por esta Sala. ----------

---- 2) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

M. F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 009 DE 2024 - SIC. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO